REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII — Panamá 8 de Marzo de 1911. — Número 1368

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. número 88.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida 3a. número 74

Secretario de Instrucción Pública,

E. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Oeste, número 36

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

REGISTRO OFICIAL

ENRIQUE A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERIODICO

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran auténticos y suficientes para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ARCIDIO ALEMAN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verlo para asuntos oficiales de 4 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, los lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se recibe suscriciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....6,00

Por seis meses.....3,00

Por tres meses.....1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma venta y en las respectivas Administraciones Provinciales de Rentas se encuentran en venta:

La Ley 1a. de 1909 sobre procesos civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El Código que contiene en español o inglés la Ley 1a. de 1903 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0,50 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras baldías á B. 0,50 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías de los Corregimientos del Chiriquí á B. 0,50 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

FABIO A. FIAS.

AVISO OFICIAL

Las recibos por servicio público á los ciudadanos, no domiciliados, extranjeros que sean y que tienen su departamento de Fomento del Presidente de Gastos de Perú, presentarse á la Secretaría de Hacienda, en Tiqui-Quique, de los días de 9 á 11 de la mañana, y de 3 á 5 de la tarde, que son los días de Despacho de los Ministros que están en Ministerios y los Consulados.

Otros días pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en cualquier hora, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás días.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA

Contenido

Poder Legislativo

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional	1.895
Leyes.	
Ley 37 de 1911, de 23 de Enero, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya.	1.895

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MITA

Secretario,

Rodolfo de Roux

Subsecretario,

Eduardo E. Arosemena

Leyes

LEY 37 DE 1911

(de 23 de Enero)

por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya.

(Continuación.)

El beligerante puede, en consecuencia, ser secuestrado, detenido en espera de que se termine la guerra, sin pagar por ello indemnización, y solicitado, mediante el pago de flete.

ARTICULO 7o.

Las naves mercantes enemigas que se encuentren al estallar el último puerto de salida antes del comienzo de la guerra y que sean encontradas en el mar ignorando todavía la guerra que ha principiado las hostilidades, no podrán ser confiscadas. Quedarán expuestas tan sólo á ser secuestradas y obligatoriamente detenidas, sin pago de indemnización, al terminar la guerra; ó á ser solicitadas ó destruídas mediante la indemnización del caso, y bajo la obligación de proveer á la seguridad de las personas como también á la conservación de los documentos de á bordo.

Después de haber tocado á un puerto de su propio país ó á uno neutral, dichas naves quedan sujetas á las leyes y prácticas de la guerra marítima.

ARTICULO 8o.

Las mercancías embarcadas que se encuentren en uno de los buques indicados en los artículos 6o. y 7o., pueden ser legalmente confiscadas y destinadas al fisco, salvo el derecho de devolución de la guerra; la mercancía mediante indemnización, también al terminar con la nave ó por separado.

El mismo procedimiento es aplicable á las mercancías que hallen á bordo de los buques á que se refiere el artículo

ARTICULO 9o.

La presente Convención no es aplicable á las naves mercantes cuya construcción indique que pueden ser transformadas en buques de guerra.

ARTICULO 10.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre los Poderes contratantes, y únicamente en el caso en que los beligerantes hayan firmado la Convención.

ARTICULO 11.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Los ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar por medio de un acta firmada por los representantes de las Potencias que se han adherido y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los sucesivos canjes de ratificaciones se verificarán mediante una notificación por escrito dirigida al Gobierno de los Países Bajos y á la cual se adjuntarán el instrumento de ratificación.

Copia del y auténticas de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones de las condiciones en virtud de las cuales otras Potencias se adhieren á la Convención, se remitirán por el Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz. En los casos á que alude el párrafo anterior, el mismo Gobierno les dará á conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 12.

Las Potencias no signatarias que adhieran á la presente Convención,

La Potencia que haya adherido, notificará por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y le producirá efecto á la vez la ratificación de notificación, á fin de que esta Segunda, en los archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las Potencias en copia fiel y auténtica la ratificación y la diligencia de adhesión é indicará la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 9o.

La presente Convención surtirá efecto para las Potencias que han tomado parte en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de la diligencia de dicho canje; y para las Potencias que la ratifiquen ulteriormente ó se adhieran, sesenta días después de que la notificación relativa á la ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 10.

Si sucediera que alguna de las Potencias contratantes desee denunciar la presente Convención, deberá hacerlo mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará el hecho inmediatamente á todas las otras Potencias en copia fiel y auténtica, y les hará saber la fecha en que haya recibido tal notificación.

Esta notificación ó denuncia no surtirá efecto sino en la que concierne á la Potencia que la haya notificado, y sólo después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 11.

El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un registro en el que indicará la fecha del presente canje de ratificaciones, así como la de todo canje de ratificaciones ulterior, así como también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión, mencionadas en el inciso 2º de los artículos 10, inciso 1º).

Toda Potencia contratante tiene facultad para conocer de dicho registro y para solicitar copias comprobadas y auténticas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fiel y auténticas, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas véase el cuadro de las firmas.)

VII.

CONVENCION

relativa á la transformación de buques mercantes en buques de guerra.

(Para el principio é establecimiento de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que con motivo de la incorporación en clases de guerra de naves de la marina mercante en las flotas de combate, el derecho convencional se tornaría en ocasiones en causa de que la guerra pueda llevarse á efecto;

Que, por cuanto las Potencias contratantes han podido reducir hasta el grado sólo sobre la marina de determinar si la transformación de una nave mercante en buque de guerra puede realizarse en alta mar, es de por sí nuevo que el asunto relativo á tal transformación quede fuera de consideración y por tanto, no sea tratado en la actual serie de las disposiciones que aquí se consignan;

Deseando celebrar una Convención al efecto han nombrado para ello sus Plenipotenciarios á saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes y hallándose éstos conformes, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1o.

El buque mercante transformado en navío de guerra, no puede tener los derechos ni las obligaciones correspondientes al tal carácter si no se encuentra bajo la inmediata autoridad, disciplina y responsabilidad de la Potencia cuyo pabellón lleva.

ARTICULO 2o.

Los buques mercantes transformados en buques de guerra deben llevar las señales exteriores distintivas de los buques de guerra de su nacionalidad.

ARTICULO 3o.

El Comandante debe estar al servicio del Estado y encontrarse debidamente comisionado por las autoridades competentes.

Su nombre debe figurar en la lista de los oficiales de la dicha marina.

ARTICULO 4o

La tripulación debe estar sometida al régimen de la disciplina militar.

ARTICULO 5o.

Las naves mercantes transformadas en buques de guerra están obligadas á observar en todas sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

ARTICULO 6o.

El beligerante que transforme una nave mercante en buque de guerra está en deber de mencionar la transformación lo más pronto posible en la lista de las naves de su dicha marina.

ARTICULO 7o.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes, y solamente si los beligerantes fueron participantes en la misma.

ARTICULO 8o.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se canjearán en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia formada por los representantes de las Potencias que en él hubieren intervenido y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y propagada del mismo modo de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos notificará inmediatamente, por la vía diplomática, á todas las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las que se hayan adherido á la presente Convención, copia fiel y auténtica de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones subsiguientes en el párrafo precedente, y de los instrumentos de ratificación, de los cuales se hablará en el párrafo precedente, el mismo Gobierno les comunicará á las Potencias de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 9o

Las Potencias no signatarias tienen la facultad para adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos su propósito, y le remitirá la diligencia de adhesión, la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este mismo Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia fiel y auténtica de la notificación, como también de la diligencia de adhesión; é informará á la vez, de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 10.

La presente Convención surtirá sus efectos para las Potencias que hayan intervenido en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de la diligencia de dicho canje; y para las Potencias que ratifiquen la Convención ó que á ella se adhieran, sesenta días después de haber recibido el Gobierno de los Países Bajos la notificación de ratificación ó adhesión.

ARTICULO 11.

En caso de que alguna de las Potencias contratantes desee denunciar la presente Convención, deberá hacerlo mediante notificación escrita al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente á las otras Potencias dicha notificación en copia fiel y auténtica, y les hará saber—al mismo tiempo—la fecha en que la haya recibido.

Esta declaración ó denuncia no podrá surtir sus efectos sino en lo que concierne á la Potencia que la notifique, y esto, sólo después que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 12.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos abrirá un registro en el que indicará la fecha del canje de ratificaciones efectuado en virtud de lo que dispone el artículo 8 incisos 3 y 4, como también la fecha en que haya sido recibida la notificación á adherirse (artículo 9o. inciso 2) ó de denuncia (artículo 11 inciso 1.)

Toda Potencia contratante tiene derecho para conocer acerca de dicho registro y para solicitar informes fieles y auténticos.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fiel y auténticas, se remitirán por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.)

VIII.

CONVENCION

relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

(Para lo concerniente al establecimiento del principio de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que el principio de la libertad de las vías marítimas amenaza perder todos los días más terreno;

Considerando que si en el actual estado de cosas es de la forma posible convenir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, al al menos é reglamentar el uso de ellas, á fin de disminuir los riesgos de la guerra y de dar la razón que así lo exige á la navegación pacífica la seguridad que tiene ella derecho á exigir sólo durante las épocas de guerra;

En atención á que es oportuno poner reglamentar la materia de manera tal que de todas las garantías necesarias á los intereses comprometidos;

Han resuelto celebrar una Convención con tal objeto y han nombrado para ello sus Plenipotenciarios á saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios).

Los cuales después de haber presentado sus plenos poderes, y hallándose éstos en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1o.

Queda prohibido:

(1) Colocar minas automáticas de contacto no encontradas, á menos que, dichas á la conservación de otras, se mantengan una vista Jerarquía á la salvaguardia que abandone quien las haya colocado, cuido ó la vigilancia de ellas;

(2) Colocar minas automáticas de contacto que no resulten inofensivas después de haber cortado las amarras;

(3) Emplear torpedos que no resulten inofensivos después de haber dejado á objeto á que se les destina.

ARTICULO 2o.

Prohíbese, igualmente, la colocación de minas automáticas de contacto frente á aquellas costas y puertos del adversario, con el fin exclusivo de impedir la navegación comercial.

ARTICULO 3o.

Mientras no ocurra al empleo de minas automáticas de contacto reconocidas, deben tomarse todas las precauciones de índole absolutamente la navegación pacífica.

Los beligerantes están obligados á hacer cuanto sea posible por lograr que dichas minas resulten inofensivas después de un plazo determinado; y en los casos en que deban de ser vigilados, deben señalar las regiones peligrosas, en cuanto las exigencias militares lo permitan, por medio de un aviso á la navegación que deberá también comunicarse á los gobiernos por la vía diplomática.

ARTICULO 4o.

Toda Potencia neutral que coloque en sus costas minas automáticas de contacto, debe observar las mismas reglas y ofrecer las mismas precauciones que se imponen á los beligerantes.

La Potencia neutral en consecuencia, debe poner en conocimiento de la navegación, por medio de un aviso anticipado, cuáles son las regiones en que se colocarán las minas automáticas de contacto. Dicho aviso deberá transmitirse también al gobierno á los Gobiernos por medio de la vía diplomática.

ARTICULO 5o.

Al terminar la guerra estan obligadas las Potencias contratantes á hacer cuanto de ellas dependa, á fin de retirar cada una las de su parte, las minas que hubieren colocado.

En cuanto á las minas automáticas de contacto conocidas, que con de los beligerantes haya colocado en contra de otro, dicho beligerante deberá notificar á la otra parte cual es la región colocada, y cada Potencia deberá proceder á la mayor brevedad posible, al retiro de las minas que se encuentren en sus aguas.

ARTICULO 6o.

Las Potencias contratantes que no dispongan aún de minas pertenecientes de las condiciones indicadas en la presente Convención, y que, por consiguiente, se proponen obtener en la actualidad conformar

a las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º, se comprometen, o cuando menos, de que prestó, pondrá, se indicará de armas, a fin de que esté de acuerdo con los preceptos establecidos.

ARTICULO 7º

Las disposiciones de el presente Convenio no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes todos participan de la misma.

ARTICULO 8º

La presente Convención se ratificará lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer Acta de ratificación se será consigna en una Acta firmada por los Representantes de las Potencias que se han intervenido y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Las posteriores ratificaciones se harán por medio de un acta escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y por ella [illegible] fehacientemente [illegible] ratificación.

El Gobierno [illegible] Potencias [illegible] adhesión, a las Potencias [illegible] Holanda, Gobierno [illegible] Tratados, a la Gran Bretaña, [illegible] Norte, [illegible] Estados Unidos [illegible] Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia y Suiza.

ARTICULO 9º

[illegible]

ARTICULO 10

[illegible]

ARTICULO 11

[illegible]

ARTICULO 12

[illegible]

ARTICULO 13

[illegible]

ARTICULO 14

[illegible]

ARTICULO 15

[illegible]

ARTICULO 16

[illegible]

ARTICULO 17

[illegible]

ARTICULO 18

[illegible]

ARTICULO 19

[illegible]

ARTICULO 20

[illegible]

ARTICULO 21

[illegible]

ARTICULO 22

[illegible]

ARTICULO

La denuncia no surtirá efectos sino en lo que concierne á la Potencia que ha hecho la notificación, y sólo después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 15.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos hará un registro en que se indique la fecha del primer canje de ratificaciones efectuado en virtud de lo estipulado en los artículos 5 y del artículo 9, como también la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 10 párrafo 2) ó de denuncia (artículo 12 párrafo 1).

Todas las Potencias contratantes tienen la facultad de solicitar datos fieles y auténticos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya á diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos; y copias del cual, fieles y auténticas, se remitirán por la vía diplomática á todas las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, vease el cuadro de las mismas.)

CONVENCIÓN

Para el adaptamiento á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

(Para el convenio original, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Animados todos ...

[illegible]

ARTÍCULO 1o.

[illegible]

ARTÍCULO 2o.

[illegible]

ARTÍCULO 3o.

[illegible]

ARTÍCULO 4o.

[illegible]

ARTÍCULO 5o.

[illegible]

ARTÍCULO 6o.

[illegible]

ARTÍCULO 7o.

[illegible]

ARTÍCULO 8o.

[illegible]

ARTÍCULO 9o.

[illegible]

ARTÍCULO 10.

[illegible]

ARTÍCULO 11.

[illegible]

ARTÍCULO 12.

[illegible]

ARTÍCULO 13.

[illegible]

ARTÍCULO 14.

[illegible]

ARTÍCULO 15.

[illegible]

ARTÍCULO 16.

[illegible]

ARTÍCULO 17.

[illegible]

ARTÍCULO 18.

[illegible]

ARTÍCULO 19.

[illegible]

ARTÍCULO 20.

[illegible]

(Continúa.)